

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 10 de agosto de 1888.

NUMERO 185

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

AGOSTO de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Viernes 10.—**San Lorenzo**, mártir; santa Asteria, virgen y mártir; santas Basa, Paula y Agatónica, vírgenes y mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdos.

Secretaría de Justicia.

Acuerdos.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Sección Editorial.

Administración Judicial.

Edictos.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 3.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

República de Costa Rica.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1º.—Apruébase el contrato celebrado el treinta y uno de julio próximo pasado, entre el señor Ministro de Fomento, autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, por parte del Gobierno de la misma, y don Aniceto G. Menocal, por la de la Asociación del Canal de Nicaragua, para la excavación y explotación de un canal interoceánico que cruce en todo ó en parte el territorio de esta República ó corra á lo largo del todo ó parte de su frontera limítrofe con la de Nicaragua.

El contrato expresado, con las modificaciones acordadas por el Congreso dice literalmente así:

Los infrascritos PEDRO PÉREZ ZELEDÓN, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado especialmente por el Benemérito General Presidente de la República para celebrar ad-referendum el presente contrato,—por una parte,—y ANICETO G. MENOCA, Representante de la Asociación del Canal de Nicaragua, con poder bastante de ella y autorizado también para el dicho objeto por la Comisión Ejecutiva de la misma,—por la otra parte,—han procedido á reverb la Contrata de Canal celebrada en Washington el día 17 de mayo último, por el primero en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el señor HIRAM HITCHCOCK, Presidente de la expresada Compañía; la cual contrata, con las modificaciones ahora acordadas por los infrascritos, dice así:

ARTÍCULO I.

La República de Costa Rica concede á la Asociación del Canal de Nicaragua, sus sucesores y causa-habientes, el privilegio exclusivo de excavar y explotar un Canal marítimo entre los océanos Atlántico y Pacífico, que cruce en todo ó en parte el territorio de dicha República ó corra á lo largo del todo ó parte de su frontera limítrofe con la República de Nicaragua.

Este contrato surtirá todos sus efectos entre las partes contratantes por el sólo hecho de que, para la obra del Canal de que se trata ó cualquiera de sus puertos en uno ú otro océano, se utilicen ú ocupen por la Asociación aguas costarricenses, ó cuando menos, aquellas sobre que Costa Rica tiene condominio ó derecho de uso y navegación.

Cuando quiera que en el presente documento se use la palabra "Asociación", debe entenderse enunciada con ella la "Asociación del Canal de Nicaragua", sus sucesores y causa-habientes.

ARTÍCULO II.

El Canal tendrá las suficientes dimensiones para el libre y cómodo tránsito de buques del tamaño de los grandes vapores que se usan para la navegación marítima entre Europa y América.

ARTÍCULO III.

El Estado declara esta obra de utilidad pública.

ARTÍCULO IV.

La duración del presente privilegio será de noventa y nueve años, contados desde el día en que el Canal sea abierto al tráfico universal.

Durante el mismo término tendrá la Asociación el derecho de construir y explotar dentro del territorio de Costa Rica, un ferrocarril á lo largo del Canal, en toda la extensión del mismo, ó en aquellas partes de él en que lo estime conveniente para el mejor servicio y explotación de dicha obra.

Mientras dure el presente privilegio se compromete la República á no otorgar ninguna concesión ulterior para la apertura de un canal entre los dos océanos.

Se abstendrá también durante el mismo tiempo de otorgar dentro de una zona de veinticinco millas á lo largo del Canal, concesiones para ferrocarriles de mar á mar que puedan hacer competencia al Canal en el tráfico en-

tre naciones extranjeras. Esta restricción no impide la construcción de las nuevas líneas férreas que á Costa Rica pueda convenir construir hasta el Canal ó hasta cualquier punto de la frontera setentrional de la República, ya se enlacen ó no con cualesquiera otros ferrocarriles.

ARTÍCULO V.

La Asociación concesionaria tendrá el derecho de establecer las líneas telegráficas que se consideren necesarias para la construcción, manejo y explotación del Canal.

El Gobierno podrá usar las líneas telegráficas de la Empresa desde y para cada una de las estaciones que comprenda la red del uno al otro mar, sin que por tal servicio tenga que hacer remuneración alguna á la Asociación.

ARTÍCULO VI.

El Gobierno de la República declara y acepta como neutrales, durante el término de esta concesión, los puertos de uno y otro extremo del Canal, y el Canal mismo de uno á otro mar; y en consecuencia, en caso de guerra entre otras naciones ó entre alguna ó algunas de éstas y Costa Rica, el tránsito por el Canal no se interrumpirá por tal motivo, y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo, podrán entrar libremente por dichos puertos y transitar por el Canal, sin ser molestados ni detenidos.

En general, todos los barcos podrán pasar libremente por el Canal, sin distinción, exclusión, ó preferencia de personas ó nacionalidades, mediante el pago de los derechos y la observancia de los Reglamentos establecidos por la Asociación para el uso de dicho Canal y sus dependencias. En cuanto al tránsito de tropas extranjeras y de buques de guerra, se estará á las prescripciones que sobre el particular se hallen establecidas ó establezcan en los tratados entre Costa Rica y otras naciones ó por el Derecho Internacional. Pero la entrada al Canal queda rigurosamente prohibida á los buques de guerra de cualquiera nación que se halle en guerra con Costa Rica, ó con cualquiera otra de las Repúblicas de Centro América.

Costa Rica procurará obtener de las Potencias que garanticen la neutralidad, el que en las convenciones que se celebren con tal objeto, se comprometan también á garantizar con el mismo carácter una zona de tierra paralela al Canal, y una zona marítima en ambos océanos, cuyas dimensiones se fijarán en los pactos respectivos.

ARTÍCULO VII.

La presente concesión sólo será trasmisible á la Compañía ó Compañías que se organicen con el objeto de construir ó explotar el Canal, y en ningún caso á Gobiernos ni á Poderes Públicos extranjeros.

Tampoco podrá la Asociación ceder á ningún Gobierno ó Poder Público extranjero, parte alguna de los terrenos que se le conceden por este contrato; pero sí podrá hacerlo á particulares, con la misma restricción.

La República de Costa Rica no podrá ceder sus derechos y privilegios respecto del Canal, á ningún Gobierno ó Poder Público extranjero.

Se invitará á todas las naciones para la formación del capital necesario á esta Empresa, y con tal objeto será bastante la publicación de un anuncio durante veinte días consecutivos en uno de los principales diarios de cada una de las ciudades de Nueva York, Londres y París.

ARTÍCULO VIII.

El capital social (capital stock) de la Compañía definitiva que explote el Canal, consistirá en acciones del valor nominal de cien pesos cada una, las cuales se emitirán en la cantidad que se considere necesaria. La emisión y transmisión de estas acciones y de todos los bonos y obligaciones que la Compañía emita, estarán exentos de gasto de timbre y de cualquier otro impuesto establecido ó que se establezca en la República.

Del capital de acciones con que se organice la Compañía se reservará al menos el cinco por ciento para los Gobiernos y ciudadanos de Centro América que quieran suscribirse.

Tan pronto como la dicha Compañía esté lista para abrir los libros de suscripción, dará aviso de ello á los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, quienes invitarán á los otros Gobiernos de la América Central, y por su medio á los particulares, para que se suscriban.

Las acciones que dentro de seis meses á contar de la fecha en que se dió aviso al Gobierno de estar abiertos los libros de suscripción, no se hubieren pagado, quedarán á la libre disposición de la Compañía.

ARTÍCULO IX.

La Compañía se constituirá en la forma y condiciones generalmente adoptadas para esta clase de sociedades. Su oficina principal se establecerá en la ciudad de Nueva York ó donde se considere conveniente.

La mitad, por lo menos, del personal de la primera Junta Directiva se compondrá de individuos elegidos entre los miembros de la Asociación del Canal de Nicaragua que fueren iniciadores de la Empresa.

ARTÍCULO X.

El Gobierno de Costa Rica en su carácter de accionista de la Compañía definitiva, según lo que adelante se estipula, tendrá el derecho perpetuo de nombrar un Director, que formará parte integrante de la Junta Directiva de la Compañía, con todos los derechos, privilegios y ventajas que á los demás Directores de ella confieran la Carta y los Reglamentos y Estatutos de la misma, y las leyes de la Nación, bajo las cuales se organice.

El Gobierno tendrá también el derecho, en su misma calidad de accionista, de concurrir á las elecciones que la Compañía tenga que practicar.

ARTÍCULO XI.

La dicha Compañía definitiva está obligada á mantener un Representante en Costa Rica, investido de amplios poderes para todo cuanto activa ó pasivamente pueda interesar á la Empresa.

ARTÍCULO XII.

La Asociación tendrá la más lata libertad en la elección y adopción de la ruta que estime más conveniente, ventajosa y económica entre los dos océanos, para la excavación, construcción y explotación del Canal y sus dependencias y puertos, bien sea que la ruta pase en todo ó parte por territorio costarricense, ó tan sólo á lo largo de él.

Si el Canal se separa del río San Juan, en la sección de éste sobre la cual tiene Costa Rica derechos de navegación, la Asociación se obliga á establecer en los lugares que sus ingenieros consideren convenientes, una comunicación entre la parte no canalizada del San Juan y el nivel divisorio del Canal, á fin de facilitar, sin pago de derecho ninguno, la navegación de los buques costarricenses entre la parte no canalizada del río San Juan y el Canal, por medio de una exclusiva ó serie de exclusas, adecuadas para la navegación de buques de seis pies de calado. Se entiende que esta obligación no compromete de ningún modo á la Asociación á poner ó conservar en estado navegable la parte baja del río, para cuya comunicación con el Canal se destinan las exclusas.

ARTÍCULO XIII.

Serán á cargo de la expresada Asociación todos los gastos de estudio, construcción, conservación y explotación del Canal, sin ninguna subvención en dinero ni garantía de intereses por parte de la República.

ARTÍCULO XIV.

La Asociación construirá á costa suya y mantendrá en buen estado dos grandes puertos que sirvan de término al Canal en el Atlántico y en el Pacífico, en los lugares que ella elija, dentro ó fuera del territorio de Costa Rica. Cada uno de ellos tendrá un faro de primer orden.

ARTÍCULO XV.

Toda la superficie dentro del territorio de Costa Rica en los puertos, radas ó ríos de los dos océanos, que sea necesaria para el establecimiento del Canal, sus rondas ó declives; para los espacios que ocupen ó cubran las aguas después de hechas las presas que hayan de construirse en el lecho de los ríos; para todas las derivaciones indispensables que hayan de hacerse, como también para los estanques, diques, espacios al rededor de las esclusas, estaciones, faros y canales; almacenes, edificios, talleres y depósitos de materiales; para las rutas, ferrocarriles de servicio y canales de la misma clase; para el transporte de los materiales al pie de la obra y para la alimentación del Canal; y en suma, todos los terrenos y lugares dentro del territorio de Costa Rica, necesarios para la construcción y explotación del Canal, según los trazados y planos definitivos que levanten los ingenieros de la Asociación, serán puestos por el Estado á disposición de ésta, bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO XVI.

Los terrenos baldíos que pertenezcan al Estado serán dados á la Asociación sin indemnización alguna; y en cuanto á los de propiedad particular, queda á cargo del Estado su expropiación, si la Asociación lo pidiere.

La indemnización á que conforme á las leyes de Costa Rica haya lugar en este caso, se pagará por la Asociación, con más el valor de los gastos y costas del expediente respectivo, de modo que el Tesoro Nacional no resulte gravado.

ARTÍCULO XVII.

En todo lo relativo á la expropiación que se haga en virtud del precedente artículo, la Asociación gozará de las inmunidades y privilegios que la legislación del país acuerde al Estado, de manera que la Asociación no sea obligada á pagar más que el Estado mismo en circunstancias análogas.

ARTÍCULO XVIII.

Para la construcción, conservación y explotación del Canal, tendrá derecho la Asociación á tomar gratuitamente de los terrenos pertenecientes al Estado, cualesquiera materiales que en ellos se encuentren, consistentes en productos espontáneos de la tierra; en particular, las maderas de construcción y las que puedan servir para combustible; y la cal, piedra, barro para ladrillos, y tierra para los rellenos que hayan de hacerse.

Por lo que hace á los materiales de la clase antes expresada, que existan en terrenos de particulares, la Asociación gozará á este respecto de los mismos derechos y privilegios, de que por las leyes goza el Estado.

ARTÍCULO XIX.

Si la Asociación necesitare ocupar en el territorio de Costa Rica, temporalmente y mientras dure la construcción del Canal, terrenos no comprendidos en los que se designan en los artículos 15, 16 y 18, no estará obligada á pagar por ellos indemnización alguna, si son baldíos, y el Estado no podrá venderlos, ni disponer de ellos de ninguna otra manera, una vez que la Asociación haya resuelto ocuparlos, sino con la reserva de este derecho, cuyo límite será el de la ejecución de la obra del Canal Interoceánico. Si los terrenos fueren de particulares, la Asociación gozará, en cuanto á su ocupación temporal, de todas las facultades y privilegios que las leyes conceden al Estado, teniendo el derecho especial de ocuparlos inmediatamente después de la declaración de utilidad y necesidad, y de la indemnización á que haya lugar, la cual no podrá exceder de aquella á que, en caso semejante, estuviere obligado el Estado.

ARTÍCULO XX.

Deseosa la República de Costa Rica de ayudar eficazmente á la Asociación en su empresa, le cede en toda propiedad los terrenos baldíos que á continuación se ex-

presan, en lotes alternos con otros iguales que se reserva, á saber:

Primero.—En la margen derecha ó meridional del río San Juan, desde tres millas inglesas después del Castillo Viejo hasta el punto de confluencia del San Carlos, si el Canal siguiere la cuenca del San Juan,—lotes fronterizos al Canal,—de tres millas inglesas de frente por seis de fondo.

Segundo.—Entre el río San Carlos y el Atlántico, si el Canal pasare totalmente ó en parte á través del territorio de Costa Rica, ó en la línea de la frontera costarricense, lotes de tres millas inglesas de frente al Canal y cuatro de fondo.

Tercero.—Si la ruta de la bahía de Salinas fuere adoptada, lotes de dos millas inglesas de frente al Canal, y dos de fondo, en el territorio costarricense que cruce el Canal, ó á lo largo del cual corra, desde el océano Pacífico hasta un punto que diste dos millas inglesas de la boca del río Sapoá en el lago de Nicaragua.

Cuarto.—Si el Canal se desviare del río San Juan más de cuatro millas sobre el territorio de Costa Rica, se medirán en ambos lados del Canal lotes de dos millas de frente por dos de fondo. Si la divergencia fuere menor de cuatro millas, los lotes en la margen setentrional del Canal serán de dos millas de frente y se extenderán por el fondo hasta tocar el río San Juan.

Quinto.—Desde el río Frio hasta el Sapoá, lotes de dos millas inglesas de frente por dos de fondo al Sur del lago de Nicaragua, á dos millas de distancia del mismo lago y siguiendo las curvas de sus riberas.

Sexto.—Veinticinco lotes de dos millas inglesas de frente y cuatro de fondo cada uno, en los terrenos baldíos existentes, que la Compañía elija de acuerdo con el Gobierno.

Por regla general, en los extremos del Canal interoceánico, en caso de que éstos queden dentro de territorio de Costa Rica, los lotes opuestos se adjudicarán uno al Gobierno y otro á la Compañía; pero si esto no fuere posible, pertenecerá el primero al Gobierno.

El Estado pondrá á la Asociación en posesión de dichos terrenos, tan pronto como se halle definitivamente fijado el trazo del Canal, y dé principio aquélla á la construcción de éste. Quedan á salvo los derechos adquiridos por particulares en las tierras expresadas en los números anteriores.

La medida y amojonamiento de todos los terrenos, que se ceden por este contrato, se harán á costa de los concesionarios, con intervención del Gobierno.

Los títulos definitivos de propiedad no se expedirán sino á medida que avancen los trabajos del Canal y en la debida proporción.

Desde el Atlántico hasta tres millas antes del Castillo Viejo las partes de los ríos San Juan y Colorado, que ocupe el Canal, se considerarán como parte de éste para los fines del presente artículo.

Queda entendido que la totalidad de los terrenos cedidos por Costa Rica á la Asociación, en los diversos puntos, y en la forma expresada en los párrafos anteriores, no excederá de la cuarta parte del total de tierras concedidas á la Compañía por el Gobierno de Nicaragua, según el contrato por ellos celebrado, y en caso de que exceda, se deducirá la diferencia reduciendo el número de lotes mencionados en la cláusula quinta de este artículo.

ARTÍCULO XXI.

El Estado se reserva el derecho de ocupar en los diferentes lotes de terrenos cedidos á la Asociación los espacios que necesite para los caminos y edificios públicos que estime convenientes; tendrá asimismo la facultad de servirse de las maderas ú otros materiales de construcción que se encuentren en dichos terrenos, cuando sean necesarios para las construcciones que determine.— Cuando estos terrenos entren á ser propiedad de particulares, por virtud de traspaso hecho por la Compañía, si el Estado los necesitare para los fines indicados en este artículo, ó para cualquier otro, los pagará á sus dueños de conformidad con las leyes, sin que al expropiado le quede derecho alguno contra la Asociación. Si ésta hubiere hecho mejoras en los terrenos de que se trata, bien sean de utilidad, ornato ó recreo, el Estado tendrá la obligación de indemnizarla por los perjuicios que reciba, á justa tasación de peritos.

ARTÍCULO XXII.

Las minas de carbón, oro ó plata, hierro ú otros metales, y las canteras situadas en los terrenos cedidos á la Asociación, le pertenecerán de derecho, sin necesidad de denuncia previa, y podrá explotarlas cuando lo creyere conveniente, con sujeción á las leyes de la República.—

Pero las tierras que la Asociación transfiera á particulares, no gozarán de este privilegio.

ARTÍCULO XXIII.

La Asociación tendrá también el derecho de utilizar, para las obras del Canal y sus dependencias las maderas de los bosques situados en los terrenos que se le conceden por el Estado, desde el momento en que entre en posesión de ellos, según este contrato, salvo siempre los derechos adquiridos.

ARTÍCULO XXIV.

Desde el día en que esta concesión sea ratificada por el Congreso, no podrán enajenarse los terrenos baldíos que sean necesarios para la construcción del Canal, ni los cedidos á la Asociación en las márgenes del mismo.— Tampoco podrán arrendarse dichos terrenos en perjuicio de la Compañía.

Sin embargo, si cuando se ratifique este contrato, el trazado del Canal no estuviere definitivamente determinado, se presumirá para los fines del presente artículo, que la línea del Canal sigue la frontera septentrional de Costa Rica.

ARTÍCULO XXV.

La Asociación tendrá el derecho de ejecutar en toda la extensión del Canal, dentro del territorio de Costa Rica, en las embocaduras de aquél en los dos océanos y en toda la extensión del terreno que por el presente contrato se le ha concedido, según los artículos 15, 16 y 20,—cuantas obras sean necesarias para fijar, nivelar, excavar y limpiar por medio de dragas el Canal; lo mismo que para todo lo demás que demanden el establecimiento, alimentación explotación, conservación y mantenimiento de la obra. La Asociación está especialmente autorizada para formar á lo largo de la línea del Canal y sobre la margen costarricense del río San Juan, y sus afluentes y afluentes pertenecientes á Costa Rica, de la misma manera que sobre los tributarios costarricenses del lago de Nicaragua,—los lagos y corrientes de agua que puedan utilizarse en sus derrames al Pacífico ó al Atlántico; para construir diques y represas, hacer rectificaciones, dragajes, declives y desvíos, colocar boyas, y en general para todas las obras que al parecer de los ingenieros de la Asociación se juzguen indispensables para la construcción, alimentación, navegación y explotación del Canal. Los terraplenes, rellenos y diques que se hagan dentro del territorio de Costa Rica en las bocas del Canal, en los puertos de ambos océanos, usando materiales provenientes de la excavación del Canal, pertenecerán en plena propiedad á la Asociación; pero el Gobierno tendrá el derecho de ocuparlos en todo ó en parte, previa indemnización.

Si alguno de los puertos del Canal quedase dentro del territorio de Costa Rica, la Compañía no podrá obstruirlo ni ensanchar sus playas, á menos que sea de absoluta necesidad; y en este caso, los terraplenes y rellenos que sea preciso ejecutar frente al puerto, pertenecerán á la República.

En general la Asociación tendrá el derecho de usar todos los lagos y ríos de Costa Rica cuyas aguas pudieran ser necesarias, á juicio de los ingenieros de la Asociación, para construir y alimentar el Canal, y para mantener su servicio; pero este derecho tiene las limitaciones siguientes:

Primera:—La navegación de los ríos costarricenses que la Asociación represe ó use de cualquiera otra manera en beneficio del Canal, habrá de quedar al terminarse las obras respectivas, en tan buenas condiciones como antes de que ellas se hubieran ejecutado.

Segunda:—En los lugares en que las aguas de dichos ríos se desborden á consecuencia de represas ú otras obstrucciones artificiales efectuadas por la Asociación, ésta tendrá la obligación de hacer cuanto fuere practica-

ble para impedir la formación de pantanos y ciénagas.

Tercera:—Los perjuicios causados á particulares á consecuencia de la desviación ó elevación de corrientes, serán indemnizados por la Compañía, según tasación de peritos, con arreglo á las leyes de la República; pero la Asociación no podrá ser obligada á pagar más de lo que pagaría el Estado en casos análogos.

ARTÍCULO XXVI.

La Asociación no podrá introducir en el territorio de la República mercancías con el objeto de traficar con ellas, sino fuere pagando los derechos de Aduana establecidos por la ley; sin embargo, podrá introducir libre de tales derechos y de cualesquiera otros impuestos, los artículos necesarios para los trabajos de la Empresa, sus estudios, exploraciones, reconocimientos, construcciones, uso, explotación, reparación y mejora del Canal, y también para el servicio telegráfico y de ferrocarriles del mismo, y para los trabajos y talleres de la Compañía: consistirán dichos artículos en utensilios, máquinas, aparatos, carbón, piedras de cal de todas clases, cal, hierro y otros metales en bruto ó manufacturados, pólvora para minas, dinamita ó cualquiera otra sustancia análoga. Estos objetos podrán transitar entre cualesquiera puntos donde haya necesidad, durante los trabajos de la construcción del Canal, y descargarse y almacenarse libres de toda contribución local.

La Asociación podrá introducir también libre de derechos ó impuestos, durante los trabajos de apertura del Canal, los víveres, vestidos para los trabajadores y medicamentos, absolutamente necesarios para su propio consumo.

Se exceptúan de la franquicia contenida en este artículo, los objetos que no sean de libre comercio, los cuales quedan sujetos, fuera de la pólvora y dinamita y otras sustancias explosivas, á los requisitos é impuestos señalados por las leyes.

ARTÍCULO XXVII.

Los buques que la Asociación emplee como remolcadores, ó para el servicio del Canal, estarán libres de todo impuesto ó contribución, de cualquiera clase que sea, lo mismo que los materiales que sirvan para repararlos y el combustible que consuman.

Esos buques y sus aparejos si fueren destinados al servicio de la Asociación, estarán libres de todo derecho ó impuesto, cualquiera que sea la procedencia de ellos.

ARTÍCULO XXVIII.

El Gobierno dictará los reglamentos que juzgue necesarios para evitar el contrabando y mantener el orden público en la región del Canal que quede dentro del territorio costarricense ó colindante con él ó en las aguas en que ejerza cojurisdicción.

La Asociación está obligada á prestar su concurso para la observancia de tales reglamentos. Sin embargo, en la zona libre ribereña del Canal, según lo que adelante se estipula, las medidas de prevención del contrabando se limitarán á la vigilancia por parte del empleado ó empleados á quienes corresponda, sin lugar á ninguna otra medida sobre los pasajeros, los buques ó sus cargas, sino cuando se descubra el intento de hacer dicho contrabando, pues la intención del Estado es que haya en el Canal la más amplia libertad de tránsito para las personas y propiedades, con las solas limitaciones establecidas en este contrato. Tendrá por consiguiente la Compañía el derecho de que los buques en tránsito descarguen y vuelvan á cargar en los puntos donde sea necesario, para repararlos, aligerarlos ó cambiar estiva ó por cualquier accidente que de un modo inevitable lo exija, sin que por ello queden sujetos á registros, exacciones ó contribuciones de ninguna clase, debiéndose en cada caso en que ello ocurriere, avisarlo á la autoridad fiscal más inmediata, antes de comenzar la operación.

ARTÍCULO XXIX.

El Gobierno prestará su protección con arreglo á las leyes de la República á los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que se ocupen en los estudios

ARTÍCULO XLVII.

La presente concesión caduca:

Primero: por falta de cumplimiento por parte de la Compañía, de cualquiera de las condiciones de los artículos sétimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero.

Segundo: si el servicio del Canal después de construído se interrumpe por seis meses, excepto en caso fortuito ó de fuerza mayor.

Declarada la caducidad por cualquiera de estas causas, los terrenos baldíos concedidos por el presente contrato volverán al dominio de la República, en cualquier estado en que se encuentren, sin indemnización.

Se exceptúan aquellos terrenos que hubieren sido enajenados por la Compañía, con las formalidades prescritas por la ley, siempre que tales enajenaciones no se hubieren verificado dentro de los seis meses anteriores á la fecha en que la Compañía quede legalmente sujeta á la pena aquí establecida.

ARTÍCULO XLVIII.

A la expiración de los noventa y nueve años estipulados en esta concesión, ó en el evento de caducidad de que habla el artículo anterior, la República entrará en posesión á perpetuidad de aquella parte del Canal, sus almacenes, estaciones y demás establecimientos que sirvan á la administración del Canal, que se encuentren en territorio de la nación; las obras que se hallen en aguas en que tenga la República co-soberanía, le pertenecerán en condominio; y respecto de aquella parte del Canal ó sus aguas en que Costa Rica tenga no dominio eminente sino el derecho de uso y libre navegación, después de los noventa y nueve años, ó del caso de caducidad, conservará la República dicho derecho de uso y navegación libre á perpetuidad. Por todo esto no tendrá que pagar la República ninguna indemnización á la Compañía.

Quedan exceptuados de esta condición los buques de la Compañía, sus provisiones de carbón y otros materiales, sus talleres de construcción mecánica, sus capitales flotantes y de reserva, y también á la expiración de los noventa y nueve años, las tierras que por el presente contrato se ceden por el Estado, exceptuando aquellas en las cuales se encuentren establecidas las obras indicadas en la primera parte de este artículo, que serán propiedades del Estado, con sus dependencias inmediatas, como necesarias al servicio del Canal y parte integrante del mismo.

Pero la Compañía tendrá derecho, á la expiración del referido plazo de noventa y nueve años, al pleno goce y libre uso y disposición del Canal y de la parte de él que se encuentre dentro del territorio de Costa Rica, disfrutando igualmente de todos los privilegios y ventajas que se confieren por esta concesión, en calidad de arrendataria, durante un segundo término de noventa y nueve años, mediante el pago al Gobierno de Costa Rica de un seis y cuarto por ciento del producto neto anual de la Empresa, fuera del de los dividendos que por sus acciones en el capital social le correspondan.

La Compañía tendrá la facultad de fijar á su discreción los derechos á que se refiere el artículo trigésimo nono de esta concesión, de suerte que los accionistas deducido el pago de treinta y uno y cuarto por ciento, alcancen todavía dividendos de un diez por ciento al año sobre todo el capital.

A la expiración de este segundo período de noventa y nueve años, el Gobierno entrará en posesión perpetua del Canal y demás propiedades, referidas en la primera parte de este artículo, incluyéndose además en la entrega todo lo excluído en dicha primera parte, á excepción de los lotes de terreno cedidos á la Asociación por el presente contrato, y del capital de reserva y amortización.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del arrendamiento, pone término á éste, y el Estado entrará en posesión del Canal ó sea de la parte que le corresponda por estar situada en territorio costarricense ó en los puntos en donde Costa Rica es comu-nera, y de las demás obras que le pertenezcan según lo estipulado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO XLIX.

Cualquiera mala inteligencia que sobrevenga entre

la República y la Compañía, en cuanto á la interpretación de las presentes estipulaciones, será sometida á un tribunal de árbitros, compuesto de cuatro miembros, dos nombrados por el Estado y dos por la Compañía.

Estos árbitros serán designados por cada una de las partes en el término de cuatro meses, á partir del día en que una de ellas manifestare á la otra por escrito la falta de buena inteligencia sobre el punto en discusión.

Si una de las partes dejare pasar el término indicado, se considerará como adherida á la opinión ó reclamación de la otra. La mayoría de los votos arbitrales hará sentencia definitiva, sin ningún recurso. En caso de empate, los árbitros nombrarán, de mutuo acuerdo, un quinto que decida, y en defecto de ellos lo harán las partes. No pudiendo avenirse en ese nombramiento, se insacarán los nombres de los Representantes Diplomáticos, acreditados en Costa Rica, y el primero de éstos que resulte desinsaculado, ejercerá las funciones de quinto árbitro; éste se adherirá á uno de los dos extremos, y lo que así resuelva será definitivo y sin recurso de ninguna clase.

En defecto del quinto árbitro ejercerá estas funciones el segundo desinsaculado, y así sucesivamente hasta llegar á la resolución.

Antes de la iniciación de los trabajos de apertura del Canal, el Gobierno, de acuerdo con la Compañía, formará un reglamento en que se establezcan las prescripciones á que deban ajustarse los árbitros, en todo lo relativo al procedimiento.

Las cuestiones entre la Compañía y los particulares, residentes en Costa Rica, serán ventiladas ante los tribunales comunes de Costa Rica, de acuerdo con la legislación de la República. En los asuntos de los que no residen en Costa Rica, se estará á las reglas del Derecho Internacional privado.

ARTÍCULO L.

Este contrato, aprobado que sea por el Benemérito General Presidente de la República, será sometido al Supremo Poder Legislativo, para que si lo estima conveniente le dé la ratificación necesaria. Caso de no alcanzarla quedará libre la Asociación del Canal de Nicaragua de todas las obligaciones contraídas. La ratificación ó no ratificación se dará dentro de ciento veinte días de la fecha.

En fe de lo estipulado firman los infrascritos cuatro ejemplares de la presente contrata, dos para cada parte, en San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1888.

P. PÉREZ ZELEDÓN.

A. G. MENOCAL.

Palacio Presidencial. San José, treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

En razón de estar la anterior contrata de acuerdo con las instrucciones que le fueron dadas para su celebración al señor Secretario de Estado que lo autoriza, apruébase en todas sus partes, á fin de que se someta á las deliberaciones del Congreso Constitucional.—Rubricado por el señor Presidente de la República, — PÉREZ ZELEDÓN.

Art. 2º—Exímese del pago del impuesto de timbre el contrato á que se refiere el artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Fomento,
MÁXIMO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 140.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

Vista la renuncia del cargo de Oficial Mayor de esta Secretaría, presentada por el señor don Alberto Brenes C., el señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Admitir la expresada renuncia y dar al señor Brenes las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

PÉREZ ZELEDÓN.

Nº 141.

Palacio Nacional.

San José, 9 de agosto de 1888.

En atención á que el sueldo de que goza el Secretario de la Legación de Costa Rica en Wáshington, actualmente Encargado de Negocios, no es suficiente para llenar las necesidades que demandan su nueva posición y el carácter de que está investido,

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aumentar su dotación mensual en cien pesos más, oro americano; y que este aumento se le reconozca desde la fecha en que fué colocado al frente de la Legación, debiendo gozar de él mientras tenga ese carácter.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente,

PÉREZ ZELEDÓN.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nº 158.

Palacio Nacional.

San José, 7 de agosto de 1888.

En atención á que por un error de copia se asignó al portero notificador del Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas en el presupuesto del corriente año, el sueldo mensual de veinticinco pesos, en vez del de treinta y cinco pesos de que gozaba anteriormente, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que se reconozca á dicho empleado la dotación de treinta y cinco pesos mensuales, y que la diferencia se pague de eventuales del ramo.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

PÉREZ ZELEDÓN.

Nº 159.

Palacio Nacional.

San José, 7 de agosto de 1888.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de este ramo se paguen las cantidades siguientes: doce pesos al Juez 2º Civil de esta provincia, por gastos hechos al practicar las visitas oficiales á las Alcaldías de Aserrí y Desamparados; y cinco pesos al Alcalde único de Esparta por gastos hechos en una comisión de la Corte Suprema de Justicia.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

PÉREZ ZELEDÓN.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 5.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

En cumplimiento de la sentencia dictada por el señor Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia á las doce del día veintidós de junio último, en la que se condena al Tesoro Nacional á satisfacer al señor Mateo Lizano la suma de seiscientos sesenta y siete pesos sesenta y dos centavos, que comprende el valor de una faja de terreno de que fué expropiado en el barrio de San Nicolás de la provincia de Cartago para construir el ferrocarril central, y el de los daños y perjuicios que se le causaron con la expropiación, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que por sextas partes mensuales, á contar de esta fecha, se pague al expresado señor Lizano la cantidad á que se refiere la sentencia de que se ha hecho mérito.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 582.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

El señor Presidente de la República,

Por cuanto ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que en la ciudad de Limón se vende el tabaco breva á mayor precio que en los demás lugares de la Nación, á causa de no abonarse á los compradores de ese artículo en la Adminis-

tración respectiva el descuento prescrito por la ley,

Por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 452 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se haga el expendio del tabaco breva en aquella ciudad con la rebaja determinada por la ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República,

FERNÁNDEZ.

Nº 583.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

Vista la solicitud del señor don José Astúa Aguilar, Subsecretario de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública, para separarse de su destino por el término de dos meses, por motivos de salud,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dicha licencia por el término indicado.—Comuníquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 1035.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

El señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir su renuncia á don Rosa Avendaño del destino de ayudante de la escuela de mujeres de la villa del Paraíso.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1036.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

Estimando justas las razones en que apoya su renuncia el profesor de francés del Instituto de Alajuela, don Maurilio Soto, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1037.

Palacio Nacional.

San José, 8 de agosto de 1888.

Traída á la vista la instancia de don Demetrio Iglesias, fecha 6 de junio último en la cual solicita se adjudique á su hijo Carlos del mismo apellido una de las becas establecidas por la ley número XIV de 14 de enero de 1887, á fin de que se traslade á los Estados Unidos del Norte á estudiar ingeniería de minas, carrera por la cual ha sido afecto desde temprano; y,

Considerando: que si bien el joven Iglesias no reúne todas las condiciones que exige el artículo II de la antedicha ley á los aspirantes á la gracia estatuida en ella, á lo menos no le faltan las más esenciales, á saber: carencia de recursos propios ó de familia para adquirir una profesión científica como la de ingeniería de minas que, como es sabido, no es posible seguirla en Costa Rica; tener ya los conocimientos necesarios para entrar de lleno en la enseñanza profesional; tener buena reputación como estudiante por sus buenas dotes intelectuales, su laboriosidad y su ejemplar conducta; poseer con alguna perfección la lengua inglesa; y tener ya algunos conocimientos prácticos en el laboreo de minas; que habiendo pasado ya tanto tiempo después de la emisión de la ley sin que nadie haya hecho oposición á la beca destinada á la carrera de ingeniería de minas, es de temer que quede sin efecto el pensamiento del Gobierno si no se acepta la susodicha presentación del señor Iglesias.

Por lo expuesto, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar al joven Carlos Iglesias la beca que en su favor ha solicitado su padre, quedando uno y otro obligados á cumplir con todos los compromisos estipulados por la ley.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Agosto 8.—Hoy á las 6 a. m. ancló el vapor N. A. "Starbuk" de 1,548 toneladas, procedente de San Juan del Sur, con un día de navegación y 68 tripulantes, incluso su Capitán Mc. Lean.—Pasajeros: Leopoldo Amador, de Corinto, y J. Toribio Cerna, de San Juan del Sur.—Carga: 319 bultos mercaderías, 4 sacos y 7 paquetes de correspondencia.—Consignado á la Compañía de Agencias.

SECCION EDITORIAL.

VISITA OFICIAL.

El cuerpo consular se sirvió hacerla antes de ayer al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón.

Mr. Sharpe, decano de dicho cuerpo, presidía, y con tal motivo dirigió la palabra al señor Ministro en términos de obsequio y muy alto cumplimiento.

El señor Pérez Zeledón correspondió en forma adecuada á las finezas del decano y en general á la manifestación de aprecio que recibía del respetable cuerpo consular.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Cito y emplazo á todas las personas que puedan tener algún interés en la mortuoria del señor Rafael Hernández, único apellido, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, para que dentro de noventa días, contados desde esta fecha, se presenten en este despacho á legalizarlo. También hago saber á los mismos que en dicha mortuoria es albacea testamentaria la viuda del causante, señora Cecilia Rodríguez y Porras, quien en esta fecha aceptó el cargo y tomó posesión de él.

Alcaldía 3ª.—San José, 8 de agosto de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

Aquileo Fonseca.—Miguel Ulloa G.

A solicitud de interesado se venderá en este despacho la finca número 7394, inscrita en el tomo 137, folio 136, del Registro de la Propiedad, que se describe:—“Terreno situado en la Concepción, distrito sétimo del primer cantón de la provincia de Cartago, comprendido entre las propiedades siguientes: de Pedro y Juan Tencio y de comunidad, al Norte: de comunidad, al Sur: de Tomás Fuentes, al Este; y del mismo y de comunidad, calle en medio, al Oeste. Mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados; no tiene gravámenes; vale trescientos cincuenta pesos; pertenece á Anselmo Rodríguez, Alejo, Julián, María, Lino, Melchor, Venancia y José María Fuentes Arrieta; corresponde á cada uno de ellos en cantidad de treinta y ocho pesos ochenta y ocho y ocho novenos centavos, representando el primero, tres derechos por haberlos adquirido de Lino, Moisés y Antonia Fuentes, y los demás, uno por sucesión de Tomás Fuentes.

Acuda quien quiera hacer postura que se le admitirá.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia.—Cartago, agosto 8 de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srío.

A las doce del día veintisiete de los corrientes se han de rematar, en el mejor postor, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes:—Lote n.º 17, constante de 33 manzanas, 3,562 varas

cuadradas, equivalentes á 23 hectáreas, 31 áreas, 25 centiáreas y 14 decímetros cuadrados, y que linda: al Norte, con el lote n.º 18: al Sur, quebrada de Chaves de por medio, lotes números 13 y 14: al Este, camino del Roble de por medio, lote n.º 19; y al Oeste, primer brazo del río Poás de por medio, terrenos baldíos. Valorado á \$17-15 hectárea.—Lote n.º 18, constante de 68 manzanas, 9,870 varas cuadradas, equivalentes á 48 hectáreas, 21 áreas, 47 centiáreas y 38 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con los lotes números 21 y 25: Sur, lote n.º 17: Este, lote n.º 19, calle de por medio; y Oeste, con un brazo del río Poás de por medio, terrenos baldíos. Valorado al mismo precio que el anterior.—Lote n.º 21, constante de 20 manzanas, 3,770 varas cuadradas, equivalentes á 14 hectáreas, 24 áreas, 14 centiáreas y 3 decímetros cuadrados, lindante: Norte, lote n.º 23, camino de entrada en medio: Sur, lote n.º 18: Este, lote n.º 20; y Oeste, lote n.º 25. Valorado á \$14-30 hectárea.—Lote n.º 25, constante de 128 manzanas, 6,521 varas cuadradas, ó sea 89 hectáreas, 91 áreas, 44 centiáreas y 38 decímetros cuadrados, lindante: Norte, lote n.º 24: Sur, lote n.º 18: Este, lote n.º 21; y Oeste, la 2ª sección de la legua de Fraijanes. Valorado al mismo precio que el anterior. Estos lotes pertenecen á la sección 1ª de la legua de Fraijanes.—Lote n.º 28, constante de 52 manzanas, 5,000 varas cuadradas, equivalentes á 36 hectáreas, 69 áreas, 20 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, y lindante: Norte, terrenos municipales de este cantón: Sur, lote n.º 29: Este, lote n.º 27; y Oeste, lote n.º 30. Valorado á \$17-15 hectárea.—Lote n.º 27, constante de 40 manzanas, ó sea 27 hectáreas, 95 áreas, 58 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, lindante: Norte, terrenos municipales de este cantón: Sur, lote n.º 26; Este, lote n.º 24; y Oeste, lote n.º 28. Valorado á \$14-30 hectárea. Estos lotes pertenecen á la sección 2ª de la legua de Fraijanes.—Dicha finca general es terreno situado en el barrio de San Pedro, correspondiente al de la Concepción, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 57, folio 232, finca n.º 3,618, asiento 2; y se venden estos lotes en virtud de acuerdo del Municipio de este cantón, en sesión celebrada el 15 de mayo, y en observancia del decreto de 12 de julio de 1875, bajo las condiciones siguientes: el rematario debe pagar al contado los gastos de medida, los de la publicación de este cartel y los derechos de la escritura de venta. El mismo pagará el valor de los lotes rematados, á cinco años de plazo y por quintas partes, siempre que la cantidad no pase de \$500-00, y á diez años de plazo y por décimas partes si excede de esa cantidad, pagando en ambos casos el interés del seis por ciento anual, hipotecando los lotes rematados, en la inteligencia de que si el rematario deja de pagar á su debido tiempo el capital ó intereses, por el mismo hecho queda al Municipio el derecho de rescindir este contrato, y á su favor todas las cantidades que se hubiesen satisfecho con anterioridad, y responsable, además, á los daños y perjuicios ocasionados. En igual pena queda incurso el rematario que después de inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad, no la devuelva á este Juzgado tan luego como la perciba; pero quedará libre de la hipoteca siempre que dé fianza abonada. La finca general está libre de gravámenes.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 3 de agosto de 1888.

JOSÉ M. ACOSTA.

3 v. 2 Carlos Zamora S.,
Srío.

AVISO.

Con fecha de hoy, á las ocho y media de la mañana, el señor don Antolino Gamboa y Chacón, tomó posesión del cargo de albacea provisional, previo el juramento de ley, de la sucesión de la finada Mercedes Gamboa y Chinchilla, que fué mayor de treinta años, casada, de oficios domésticos y de este vecindario.

Alcaldía única.—Desamparados 7 de agosto de 1888.

A. LÓPEZ.

José Joaquín Mora J. Honorio Monje.

AVISO.

A las once del día de hoy, prestó el juramento de ley ante el infrascrito, don Miguel Ulloa G., nombrado escri-

biente de este despacho, interinamente, en sustitución de don Julio Cordero, quien se retira gozando de la vacación de veinte días que le concede la ley.

7 de agosto de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

De conformidad con el artículo 560, Código de Procedimientos, se cita y emplaza por noventa días á todas las personas que se crean con derechos que deducir en los bienes que quedaron al fallecimiento de la finada Mercedes Gamboa y Chinchilla, que fué mayor de treinta años, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á cuya mortuoria se ha dado principio en este despacho, se presenten á legalizarlos.

Alcaldía única.—Desamparados, agosto 8 de 1888.

A. LÓPEZ.

José J. Mora J.—Apolinar Monje.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del Crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Dolores Muñoz, contra quien he proveído con fecha 8 del corriente mes el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y veredicto del jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra José Dolores Muñoz, por el delito de estafa.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles”.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia.—San José, agosto 8 de 1888.

C. ESQUIVEL.

Emiliano Padilla,
Srío.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º Civil en 1ª instancia de esta provincia,

A quienes interese, hago saber: que la señora Ana Granados Morales, mayor de veinticinco años, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad, se ha presentado ante mí solicitando justificación de posesión de las siguientes fincas: 1ª: potrero sito en “El Durazno” de San Isidro, distrito 7º de este cantón, constante como de 1 hectárea y 40 áreas, lindante: Norte, Sur y Oeste, propiedades de Simón González; y Este, idem de Timoteo Zúñiga. No tiene gravámenes. Hace más de 14 años que la posee y la hubo por herencia de su finada madre Margarita Morales, y vale \$200. 2ª: casa de media agua, de horcones y bahareque, con corredor, cuarto y cocina, con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, sitos en San Vicente: distrito 7º de este cantón, que miden, la casa como 10 m. de frente y 3,4 m de fondo; y el terreno como de 9 áreas, lindante: Norte y Este, propiedad de la testamentaria de Margarita Morales, calle en medio al Norte: Sur, calle en medio, idem de Simón González; y Oeste, idem de Julián Os y Félix Umaña. No tiene gravámenes y la hubo hace más de 14 años, como la anterior. Vale \$300. 3ª Cafetal, sito en el mismo punto que

la anterior; mide como 70 áreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Félix Vargas: Sur, calle en medio, idem de Carmen Barrantes; Este y Oeste, idem de T. Alfaro & Compañía. No tiene gravámenes; vale \$400 y la hubo hace más de 16 años, por herencia de su padre Guillermo Granados Coto. En consecuencia, cito y emplazo á todos los que tengan derechos en los inmuebles expresados, para que en el término de 30 días se presenten á legalizarlos en esta oficina.—

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—Mayo 29 de 1888.

RAMÓN CARRANZA.

Anselmo Volio,
Secretario.

3 v.-3.

EZEQUIEL ARCE Y PÉREZ, Alcalde único del cantón de San Mateo.

Hace saber: que el señor Pedro Solís Rojas, mayor de setenta y cinco años de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de los Palmares de la provincia de Alajuela, se ha presentado justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de la finca siguiente:—Un terreno de ciento treinta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cinco centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, de superficie plana y quebrada, figura cuadrilonga, dedicada una parte á la agricultura y el resto inculto, situado en el punto llamado “El Mastate,” del barrio de Santo Domingo de esta jurisdicción, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, camino de las Salinas en medio, con terrenos de las sucesiones de los señores José María Coronado y Lorenzo Acosta: al Sur, con el sitio del Coyolar, perteniente á los señores Baltasar y Manuel del Pilar Zumbado: al Este, con terreno de Vicente Alfaro y el sitio del Coyolar antes referido; y Oeste, con el sitio del Alto del Guácimo, propiedad de la sucesión de Juan de Jesús Alfaro. Está libre de gravámenes. La hubo el señor Solís Rojas por compra que hizo al señor Juan Soto, y vale próximamente mil pesos.—Se hace esta publicación para que las personas que se crean con algún derecho, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, que al efecto se les designa.

Alcaldía única de San Mateo, á las nueve de la mañana del día seis de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

EZEQUIEL ARCE.

J. González H. Fidel Quesada,
3 v. 2

EZEQUIEL ARCE, Alcalde único de la villa de San Mateo.

Hace saber: que el señor José Ortiz Delgado, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de la finca siguiente:—Un terreno de diez hectáreas, tres áreas y sesenta y seis centiáreas, de superficie en su mayor parte plana, figura irregular, cultivado una parte de caña, otra de jengibrillo y el resto de montes; situado en el barrio de Santo Domingo de esta jurisdicción, cantón cuarto de la provincia de Alajuela; lindante: al Norte, terreno de Salvador Brenes: Sur, ídem de las testamentarias de Rudecindo Brenes y Camilo Arroyo: Este, ídem de Juan Gregorio Hernández y sucesión de Dolores Brenes; y Oeste, ídem de María Brenes y Francisco Bustamante.—Este terreno tiene una calle que le sirve de entrada, de cuatrocientos diez y ocho metros de largo, por ocho de ancho, lindante: al Norte, con el terreno descrito: Sur, con la calle del Coyolar: Este, con terreno de Juan Gregorio Hernández; y Oeste, con ídem de la testamentaria de Rudecindo Brenes.—La referida

finca está libre de gravámenes, la hubo el solicitante por compra que les hizo á los señores Ramón, Casimiro, José María y Dolores Brenes; y vale próximamente doscientos cincuenta pesos. Se hace esta publicación, para que las personas que se crean con algún derecho, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que al efecto se les designa.

Alcaldía única de San Mateo, 30 de julio de 1888.

EZEQUIEL ARCE.

J. González H. Fidel Quesada.
3 v. 2.

MARCELO BRENES, Juez 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.

Al señor Bruno Molina Carrillo, ha go saber: que en la solicitud de don Victor Manuel Herrán, mayor de edad, casado, agricultor, francés y de este vecindario, como albacea de su padre, don Ramón Herrán y López, para que se mande extender por el señor Archivero Nacional testimonio de la escritura otorgada en junio de 1882 ante el Alcalde único de la villa de la Unión, escritura en virtud de la cual el señor Molina Carrillo vendió por cuatrocientos pesos á dicho señor Herrán y López, una finca sita en la Unión, ha recaído la providencia que á la letra dice: Juzgado segundo civil en primera instancia.—San José, á las ocho y media de la mañana del veintiuno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por acompañada la certificación á que se refiere, tómese razón de ella y devuélvase. Extiéndase por el señor Archivero Nacional testimonio de la escritura á que alude con citación del vendedor Bruno Molina Carrillo, debiendo notificarse este auto por medio de cédula que se publicará por dos veces consecutivas en el periódico oficial, señalando para su compulsas las 2 de la tarde del 7 de agosto entrante.—Marcelo Brenes.—Antonio Zelaya.—Prosecretario."

Y para los efectos de ley, doy el presente edicto en la ciudad de San José, á las diez de la mañana del veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARCELO BRENES

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

3 v. 3

El sábado veinticinco de agosto próximo, á las doce del día se rematarán en la puerta exterior del Palacio de Justicia, los bienes siguientes: una hacienda de café denominada la Itaba, situada en la villa de la Unión, distrito 1º, cantón 3º de la provincia de Cartago, compuesta de dos porciones, conteniendo la primera casas, máquinas etc., lindante la primera porción: Norte, hacienda de Francisco Sáenz y Ramón Aguilar: Sur, el río Tiribí; Este, camino que conduce á esta finca y terreno del finado Rafael Gallegos; y Oeste, cafetal de doña Dolores Jiménez y tierra del citado Gallegos; y de la segunda porción: Norte, la porción antes deslindada: Sur, potrero de José María Delgado, Simón Mesén y Mariano Monje; Este, hacienda de Eugenio Bermúdez y compañía; y Oeste, con la primera porción. Mide la primera porción 69 manzanas poco más ó menos, equivalentes á 48 hectáreas, 22 áreas 38 centiáreas y 24 decímetros cuadrados; y la segunda porción mide 33½ manzanas poco más ó menos, equivalentes á 23 hectáreas, 41 áreas, 30 centiáreas y 16 decímetros cuadrados. Esta finca tiene una servidumbre pasiva á favor de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 84, folio 497, bajo el número 5010, que consiste en un camino de 6 varas de ancho poco más ó menos igual á 5 metros, 16 milímetros, para pasar á pie, á caballo y carretas, principiando al Este de esta misma finca con dirección al Oeste en una extensión de 100 varas igual á 83 metros, 600 milímetros; en seguida de Noreste á Suroeste 80 varas, igual á 66 metros, 880 milímetros; vuelve luego de Este á

Oeste hasta la cerca que divide ambas fincas en una extensión de 500 varas poco más ó menos, igual á 418 metros. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 110, folio 145, bajo el número 5992, asiento 1, valorada esta finca así: el fundo en \$ 35,650-00 y la obra muerta en \$ 25,000-00 total \$ 60,650-00. Segunda: un terreno situado parte en el distrito primero y parte en el segundo de la villa de la Unión, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte parte de terreno vendida á Jerónimo Díaz, calle en medio, y sin calle en medio propiedad de don Alejandro Aguilar: al Sur, con la calle de las Amoladeras: al Este, terreno de Jorge Torres; y Oeste, ídem de Francisco Sáenz y Alejandro Aguilar. Mide 92 manzanas, igual á 64 hectáreas, 29 áreas, 84 centiáreas y 32 decímetros cuadrados; y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 110, folio 149, finca número 5994, asiento 1; valorada en \$ 5520-00. Esta finca tiene la servidumbre pasiva de pasaje que se extiende de Este á Oeste y queda al lado Norte de esta misma finca, establecida á favor del uso público ó de los interesados; y tercera: un terreno cultivado en parte de café, caña y plátano y el resto en montes, situado en el barrio de San Diego de la villa de la Unión, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte, terreno de Manuel Antonio, hijo y Félix Bonilla: Sur, calle de entrada en medio, terrenos de León Madrigal, Marcos Esquivel, Reyes Brenes y José María Delgado: Este, terreno de José María Delgado; y Oeste, potrero de Mariano Monje y cerco de Estanislao Segura. Mide 11 manzanas poco más ó menos, igual á 7 hectáreas, 68 áreas, 78 centiáreas y 56 decímetros cuadrados. Esta finca tiene la servidumbre de pasaje á favor de las personas que hoy poseen los terrenos que se conocen con el nombre de hacienda vieja de los Gallegos, llamada Jesús María; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 110, folio 153, bajo el número 5955, asiento 1, valorada en \$ 1100-00. En la primera finca existen hechas por don Francisco Peralta, las mejoras que se indican, con su precio fijado por peritos así: patios, cedazos etc. en \$ 10,000-00; 1 rueda hidráulica, en \$ 1,000-00; casa para la maquinaria, en \$ 4,000-00; maquinaria, fajas, barras etc., en 3,000-00; quebrador pilas, etc. en 1,000-00; quince carretas de varias clases, en \$ 350-00; 4 carretillos en \$ 120-00; 12 manteados en \$ 240-00; taulas saca de agua, trillas etc., en \$ 4,890-00. Total \$ 25,000-00. Las fincas descritas pertenecen á los señores don Manuel Antonio y don Félix Bonilla y Carrillo, mayores de edad, agricultores y de este vecindario, y se venden en virtud de ejecución seguida contra ellos por don Francisco Peralta.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en primera instancia, San José, 31 de julio de 1888.

MELCHOR CASAS.

Arturo Sáenz,
Srio.

3 v. 2.

A las doce del miércoles veintidós del presente agosto y en la puerta de esta Alcaldía remataré, en el mejor postor, la finca siguiente: Casa y sus dependencias, como de diez metros de frente por cinco de fondo, y su solar correspondiente, como de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, plano, rectangular, cultivado de café, situado en el barrio de San Joaquín, distrito sétimo del cantón primero de esta provincia, linderos: Norte y Este, propiedad del señor Casimiro Villalobos Vizcaíno: Sur, ídem de Alejo Ugalde, antes parte de esta misma finca; y Oeste, con terreno de la señora Leona Viquez, calle pública en medio. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, en el tomo ciento treinta y seis, folio sesenta y siete, finca ocho mil setecientos cuarenta y uno, asiento primero, el fundo; y la casa en el tomo doscientos sesenta y cinco, folio cuatrocientos noventa y siete, finca número diez y seis mil ciento setenta y ocho, asiento primero.—Pertenece á la testamentaria de la señora Delfina Mena y Aguilar, y se vende á solicitud de los interesados en la referida mortuoria, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de costas y deudas de la misma, estando valorada en doscientos cuarenta y cinco pesos.—El que quiera hacer postura, acuda, que se le admitirá.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—2 de agosto de 1888.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

3 v. 2

MARCELO BRENES, Juez 2º Civil en 1ª instancia de esta provincia.

Convoco á los interesados en la sucesión de don Carlos R. Lordly para una reunión que ha de verificarse en este despacho, á las doce del lunes veinte del mes en curso, con el objeto de examinar los reclamos presentados.

Juzgado 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—Agosto 3 de 1888.

MARCELO BRENES,

Anselmo Volio.

Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día veintitrés del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal, una casa que mide 5 metros frente por 3 de fondo, con su cocina de 3 metros de frente por dos y medio de fondo.—Otra ídem de 6 metros frente y como dos y medio de fondo, ubicadas ambas en un solar como de 34 metros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de María Arriola: Sur, ídem de Josefa Irinea Rivera: Este, solar de Juan Rojas; y Oeste, ídem de Dolores Rivera; está situado en el distrito tercero de este cantón y vale la finca doscientos pesos, sin gravamen.—Pertenece á Lucas Chacón y se vende para el pago de deuda á don Luis Pacheco.

Alcaldía 1ª—Cartago, 4 de agosto de 1888.

JOAQUÍN OREAMUNO.

M. Ramírez. Juan Luna Quirós.

3 v. 3.

A las doce del día 25 del corriente mes, se ha de rematar en la puerta principal del Palacio de Justicia, y al mayor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 205, folio 253, finca nº 18,280, oriental, inscripción número 1, sita en el barrio del Hospital de esta ciudad, cantón 1º, distrito 3º de esta provincia, y se describe así: casa con el solar en que está ubicada, y además una faja de tierra que sirve de zaguán ó entrada para carretas, lindante: Norte, la casa y solar, con solar de la testamentaria de Manuel José Carazo y Telesforo Alfaro: Sur, calle en medio, casa y solar de Dionisio Salazar: Este, casa y solar de la testamentaria de Rafael Hernández; y Oeste, con ídem de Benjamín Herrera: la faja de terreno linda: Norte, con solar de la testamentaria de Manuel José Carazo y Telesforo Alfaro: Sur, con la casa de la testamentaria del citado Herrera: Este, con el cuerpo de la finca principal; Oeste, calle de por medio, con propiedad de Balvanero Vargas y Clemente Quesada: medida superficial del solar del cuerpo principal, 62 pies, 5 pulgadas (medida castellana) ó sean 17 metros 556 milímetros en el frente Sur, al lado de la calle del 14 de agosto, por 105 pies 10 pulgadas y media de fondo, ó sean 21 metros 868 milímetros; y de zaguán 23 pies, ó sean 5 metros, 952 milímetros de frente á la otra calle, por 56 pies de fondo, ó sean 15 metros 718 milímetros.—Ambos frentes y todo el fondo del cuerpo principal tienen edificios, quedando sólo dos pequeños patios al descubierto. Esta finca la adquirieron sus dueños del modo siguiente: don Alberto y la señorita Rafaela Calderón, dos derechos por herencia de doña Dolores Aguilar, cada uno, por la suma de \$ 998-8½ de centavos el 1º, y la 2ª por la suma de \$

993-7¼ de centavos: don Guillermo y don Juan José Calderón ya finados, y representados hoy por su sucesión, el 1º otro derecho \$ 993-8½ de centavos; y el 2º otro de \$ 993. 7½ de centavos; y otro de \$ 2,027-68½ centavos, adquirido en asta pública por don Juan José Calderón, y los otros dos derechos los adquirieron Juan José y Guillermo por herencia de su madre doña Dolores Aguilar. Todos estos derechos son proporcionales á la cantidad de \$ 6,000 en que fué valorada para su adjudicación; y está valorada por peritos en \$ 6,500; y se vende, previa información de utilidad y necesidad y por no permitir cómoda división, para el pago de deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.—San José, 4 de agosto de 1888.

MARCELO BRENES.

Anselmo Volio.
Secretario.

3 v. 3.

Se hace saber á quienes interese, y para que ejerciten su derecho dentro de treinta días: que la señora María de los Angeles Cordero, único apellido, mayor de cincuenta años, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado solicitando título supletorio de las fincas que se describen así: 1ª un terreno de superficie plana, cultivado de potrero, mide 69 áreas, 88 centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos, lindante: Norte, con terreno de Fidel Chacón: al Sur, ídem de José Cordero: al Este, ídem de Fidel Chacón; y al Oeste, ídem de Santiago y José Ana Espinosa, calle en medio; habida por compra á Ramón Sánchez, y vale \$ 100-00. 2ª terreno de 52 áreas poco más ó menos, de superficie plana, cultivado de pastos y caña de azúcar, lindante: al Norte, con propiedad de María y José Espinosa: al Sur ídem de José Ana Espinosa: al Este, ídem de Fidel Chacón, calle en medio; y al Oeste, ídem de José Ana Espinosa; habida por compra á Marcos López, y vale próximamente \$ 50-00. Una y otra finca situadas en el barrio de San José de esta ciudad, distrito y cantón 1º de esta provincia. No tienen gravamen.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—21 de mayo de 1888.

C. GUERRA.

Leonte Castro,
Pro-Srio.

3 v. 2.

Cítese á todos los interesados en la mortuoria del señor Pedro Hernández y Araya, de este vecindario, para que se presenten en el término de noventa días á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos del artículo 561, Código de Procedimientos, si no lo verifican.

Alcaldía única de Atenas, 31 de julio de 1888.

D. RUIZ.

Eduardo González M.—Juan R. Mora.
3 v. 3.

AVISO.

A las dos y media de la tarde del día veintitrés de mayo próximo pasado, la señora Manuela Valerio y Sosa tomó posesión del destino de albacea testamentaria en la mortuoria de su finado marido Pedro Hernández y Araya.

Alcaldía de Atenas, 31 de julio de 1888.

D. RUIZ.

Eduardo González M.—Juan R. Mora.
3 v. 3.